



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***0910/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Seguridad**02 de marzo de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**29 de julio de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No he recibido respuesta de parte de la Secretaria de seguridad respecto a la solicitud de acceso a la información adjunta al presente.

Dicha solicitud fue presentada desde el 11 de febrero y la página de PNT tampoco me deja interponer el recurso de revisión favor de verificar la página “Sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“No genero respuesta a la información solicitada” Sic.

**RESOLUCIÓN**

Se **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta a la misma, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Coordinación General Estratégica de Seguridad**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto a través de correo electrónico, el día 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, el cual fue dirigido a la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Garante, en cuanto a la solicitud de información, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, por lo que la respuesta se debió de haber otorgado a mas tardar el día 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, cabe precisar que el recurrente no recibió respuesta a su solicitud de información, por lo que, el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 17 de marzo de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas de las pruebas se da cuenta de lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, con folio número 01298220, la cual se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Copia simple del cuadro de seguimiento cronológico desde el registro de la solicitud de información correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada de las impresiones de pantalla que genero el Sistema Infomex Jalisco, de las cuales se advierte diversos folios correspondientes a diferentes solicitudes de información que ha recibido el sujeto obligado.
- b) Copia certificada de impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, enviado por el sujeto obligado a la Coordinación de Informática y Sistemas de este Órgano Garante.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, respecto a los medios de convicción ofrecidos por el sujeto obligado de al ser copias certificadas se les da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. -El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco siendo registrada en dicha plataforma bajo el folio número 01298220, el día 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, de cuyo contenido se desprenden

los siguientes requerimientos.

“Copias simples de los folios de placas JGL 82 95” Sic

Por su parte, el sujeto obligado no otorgo respuesta, generando esto inconformidad por el hoy recurrente, por lo que, el día 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, presentó recurso de revisión a través de correo electrónico el cual fue dirigido a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“No he recibido respuesta de parte de la Secretaria de seguridad respecto a la solicitud de acceso a la información adjunta al presente.

Dicha solicitud fue presentada desde el 11 de febrero y la página de PNT tampoco me deja interponer el recurso de revisión favor de verificar la página “Sic

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión y notificado, el sujeto obligado con fecha 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, presento informe de ley a través de la oficialía de partes de este Instituto, cuya parte de su contenido más relevante es el siguiente:

*“Derivado de lo anterior y ante la hipótesis por la que fue admitido el presente Recurso de Revisión 0910/2020 y que se hace consistir en el supuesto establecido en el numeral 93.I fracción II, respecto a la Procedencia del Recurso de Revisión en el caso de que no se notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, es de manifestarse que el mismo resulta ser improcedente, toda vez que en ningún momento esta Coordinación General Estratégica de Seguridad recepto el **Folio 01298220**, razón por la que no se le dio tramite alguno a la misma, es por lo que deberá inferirse, que este sujeto obligado en ningún momento violento las obligaciones que le devienen en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende el mismo deberá ser improcedente en apego a lo que prevé 96.1 fracción III y punto 3; aunado a ello en ningún momento quedo acreditado que la solicitud de acceso a la información con número de **Folio 01298220** fue receptada en esta Unidad, ante tal virtud no reunió los requisitos para la presentación del mismo, tal y como se indica en el numeral que a continuación se transcribe ”Sic.*

La Ponencia Instructora en auto de fecha 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte, ordenó omitir darle vista al recurrente del informe de Ley, debido a que el contenido de este informe no tiene relación con la materia de la solicitud de información, por lo que, con base al principio de sencillez y celeridad se ordenó elaborar la resolución correspondiente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que el recurrente con fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual, fue consistente en requerir lo siguiente:

“Copias simples de los folios de placas JGL 82 95” Sic

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante a través de informe de ley y anexos, manifestando lo siguiente:

“Derivado de lo anterior y ante la hipótesis por la que fue admitido el presente Recurso de Revisión 0910/2020 y que se hace consistir en el supuesto establecido en el numeral 93.I fracción II, respecto a la Procedencia del Recurso de Revisión en el caso de que no se notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, es de manifestarse que

el mismo

*resulta ser improcedente, toda vez que en ningún momento esta Coordinación General Estratégica de Seguridad receptó el **Folio 01298220**, razón por la que no se le dio trámite alguno a la misma, es por lo que deberá inferirse, que este sujeto obligado en ningún momento violentó las obligaciones que le devienen en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende el mismo deberá ser improcedente en apego a lo que prevé 96.1 fracción III y punto 3; aunado a ello en ningún momento quedó acreditado que la solicitud de acceso a la información con número de **Folio 01298220** fue receptada en esta Unidad, ante tal virtud no reunió los requisitos para la presentación del mismo, tal y como se indica en el numeral que a continuación se transcribe "Sic.*

Del informe de Ley y de los medios de convicción que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado fundamentó dicho informe en que nunca tuvo conocimiento de la solicitud de información ya que no fue "receptada en su Unidad", hasta que le fue notificado el presente recurso de revisión, basándose en que la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco no registró a que Autoridad estaba dirigida.

Al respecto, la Ponencia Instructora, realizó una inspección al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco, Infomex, al folio 01298220 que corresponde a la solicitud de información presentada por el recurrente, teniendo como resultado que efectivamente dicho sistema por un error no registró nombre de Autoridad a la que se dirigió dicha solicitud.

No obstante de lo anterior, en su informe de Ley, se desprende que se hace sabedor de la información solicitada, **sin embargo no se pronunció al respecto**, limitándose únicamente en dicho informe a hacer énfasis que no tuvo conocimiento de información solicitada en la etapa presentación de la solicitud de información-respuesta, pero si tuvo conocimiento pleno de lo petitionado por el recurrente al notificarle el presente medio de impugnación, así como también, se hizo sabedor de que el recurso de revisión que nos ocupa, fue presentado por el recurrente en contra de la Secretaria de Seguridad ya que en el informe de Ley describe literalmente el concepto de la impugnación, donde se señala como autoridad impugnada a dicha Secretaria, aunado a lo anterior, el derecho a la información es un derecho humano y fundamental teniendo como principios el de pro-persona y de máxima publicidad y así lo consigna el artículo 2.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que a la letra dice:

"Artículo 2.º Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

1. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental" Sic

Por lo que, dicho sujeto obligado debió de haberse pronunciado respecto a si genera o posee lo petitionado por el recurrente, sin embargo, en su informe de Ley no realizó pronunciamiento alguno sobre la información solicitada, violentando el derecho humano del acceso a la información pública.

Por consiguiente, se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta a la misma, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución,

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta a la misma, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, se **APERCIBE** al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, que, de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en

RECURSO DE REVISIÓN: 0910/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0910/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/GZH